

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO  
"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

**RECIBIDO**  
LIC. Chirinos  
04 MAYO 2020  
12:30 hrs

OFICIO: HCEO/LXIV/YTC/ /2020

San Raymundo Jaipan, Oaxaca a 04 de mayo de 2020.

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

**DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO**  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
PARA EL PRIMER RECESO DEL SEGUNDO AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA  
CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
12:25 hrs  
04 MAY 2020  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**YARITH TANNOS CRUZ**, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar a usted, a efecto de que se someta a consideración del pleno legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII, XXXVIII y XXXIX DEL ARTICULO 4, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 54, CORRIENDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria siguiente.

**ATENTAMENTE**

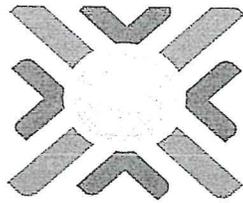
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. YARITH TANNOS CRUZ





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 06 de mayo de 2020.

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

**DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ**, Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, 63, 68, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, 58, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII, XXXVIII y XXXIX DEL ARTICULO 4, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 54, CORRIENDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Basándome para ello en lo siguiente:

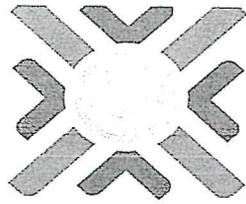
#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Cada vez es más evidente el crecimiento de la población y por ello la demanda en el servicio público de transporte ha ido en aumento, en los últimos años la movilidad se ha visto rebasada en el contexto urbano con índices considerables en su explotación.

En ese sentido el transporte público garantiza condiciones de traslado efectivas de desplazamiento para personas que no cuentan con los suficientes recursos económicos para poder acceder al transporte privado, y ante tales circunstancias es necesario el transporte público, pues es clave para garantizar el derecho de las personas a una movilidad segura y eficaz en el Estado.

Aunado a ello el marco legal no contempla las definiciones claras de lo que se considera servicio público de transporte en sus diferentes categorías, por ello primero se necesitan incluir las definiciones claves que permitirán el acceso a mejores condiciones de derechos para los usuarios del transporte, y segundo garantizar las obligaciones de los concesionarios que prestan el servicio de transporte.





Ahora bien, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en su artículo 52 establece las modalidades en las que habrá de prestarse el servicio público del transporte, mismo que se transcribe a continuación:

*Artículo 52. El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:*

*I. Colectivo:*

- a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;*
- b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;*
- c) Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa;*
- d) Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y La modalidad de transporte foráneo se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente.*

*II. Individual Motorizado*

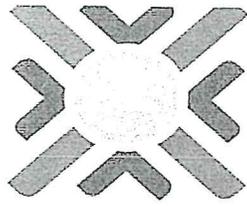
- a) Taxi. El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni horario fijo, y*
- b) Mototaxi. El que se presta con motocicleta de tres ruedas dentro de zonas periféricas de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio y circular dentro de la zona y por las vialidades exclusivamente autorizadas por la Secretaría.*

*III. Individual No Motorizado:*

- a) Bicitaxi El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría.*

*IV. El servicio de Carga, se clasifica en:*

- a) General. El que se presta para el traslado de mercancías y muebles;*



- b) *Carga ligera. Se presta para repartir mercancías u objetos de poco volumen y peso por las vías públicas estatales, que no excedan de 3500 kilos de carga;*
- c) *Carga Pesada. Las que excedan del peso y volumen especificado en el inciso anterior;*
- d) *Acarreo de Materiales. El que se presta para el traslado de materiales de construcción;*
- e) *Acarreo de Agua. El que se presta para el traslado y acarreo de agua para uso y consumo humano;*
- f) *Especializada. El que se presta para el traslado de mercancías que requieren de vehículos con especificaciones y aditamentos especiales para su protección, aislamiento y conservación.*
- También se consideran de esta naturaleza los vehículos destinados al servicio de arrastre y salvamento; y*
- g) *Servicio Turístico. El que se presta dentro de las vías públicas estatales, para satisfacer una necesidad de una o más personas relacionadas con el turismo.*

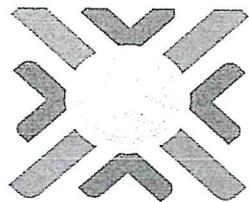
Sin embargo, dentro de la misma Ley no se establecieron las definiciones legales adecuadas para poder desarrollar los mecanismos normativos necesarios de como surgen los diferentes servicios de transporte público.

Por ello es necesario incluir en la Ley de Movilidad, la definición de la forma en la que se prestan los diferentes tipos de servicios de transporte, así como la temporalidad de los vehículos en los que se presta, respecto del servicio de carga en sus modalidades de carga ligera, carga de materiales, acarreo de materiales y acarreo de agua, toda vez que esta antigüedad no se considera en el texto vigente de la Ley.

Lo anterior lo motivo, en términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que, la función legislativa es la actividad del estado que se materializa a lo largo de un proceso creativo de las normas jurídicas, mismas que están destinadas a reglamentar la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y las relaciones entre el Estado y sus habitantes y de estos entre sí. Esta función además tiene por objeto primordial establecer la ley, es decir la norma general, objetiva, obligatoria y comúnmente de toda de sanción, pues a veces carece de ésta.



**SEGUNDO.** Que en el campo jurídico las leyes son: reglas de conducta emanadas del Poder Legislativo, sancionadas y promulgadas por el Poder Ejecutivo, publicadas formalmente para el cumplimiento inexcusable por parte de los gobernados a quienes están dirigidas (leyes en sentido estricto): o bien reglas abstractas y obligatorias de conducta, de naturaleza general y permanente, referidas a un número indeterminado de personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un tiempo comúnmente indefinido y sustentadas por la coercibilidad que es nota sustantiva del Derecho (leyes en sentido amplio).

En ese sentido las definiciones de la prestación del servicio de transporte tanto individual, como colectivo y de carga, posibilitan que en la Ley dejen de existir vacíos legales al momento de imponer una sanción de índole administrativa, o bien hacer cumplir con preceptos normativos que lograrán la sustanciación de procedimientos para otorgar una concesión o bien revocarla.

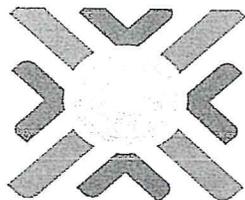
**TERCERO.** Que, la incorporación de estas definiciones exigen el cumplimiento de otros derechos ya reconocidos por la misma Ley de Movilidad, al señalar en la Ley de Movilidad las definiciones tanto de los diferentes servicios en que se presta el servicio de transporte, se garantizan por una parte el cumplimiento de las obligaciones para los concesionarios y a su vez, también se garantizan derechos para los usuarios de transporte.

La adición a la ley busca generar seguridad jurídica principalmente a los concesionarios de los diferentes tipos transporte público, pues así se evitan la incorrecta interpretación de la ley, dado que existen vacíos legales que pueden resultar favoreciendo a un determinado gremio del transporte ya que no existe una disposición legal expresamente aplicable.

Por otro lado este proyecto de ley busca otorgar certidumbre jurídica a los usuarios a no ser víctimas de algún tipo de anomalía o abuso por parte del operador del servicio de transporte público, pues el Estado debe generar la garantía al usuario que sus derechos no sean violentados, o en el último de los casos si se llegara a producir se puedan generar condiciones de intercambio justas, es decir, que el precio pactado sea la compensación por la prestación de un servicio.

**CUARTO.** Que la Ley de Movilidad no puede seguir señalando tácitamente criterios de carácter administrativo al momento de otorgar una concesión de transporte, sin previamente haber regulado en su normatividad, señalando de una manera adecuada lo que debe ser la prestación de los servicios en sus diferentes clasificaciones.

Bajo la máxima prerrogativa de que la Movilidad constituye un derecho humano fundamental, y atendiendo a los principios que emanan de estos mismos, la Progresividad es uno de ellos y bajo esta premisa se debe de incluir en las normas



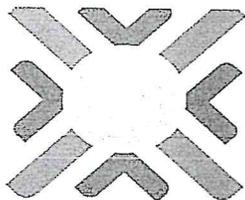
y leyes criterios específicos que ayuden a la salvaguarda de derechos y obligaciones del Estado para con la ciudadanía.

**QUINTO.-** Que derivado de la ausencia de la prestación de la regulación de los diferentes tipos de servicio de transporte se omitió en su momento vigilar que los vehículos en los que se prestará el servicio de carga no se establecieran las condiciones de antigüedad de las unidades, por lo que se considera de suma importancia incluir en el presente proyecto de iniciativa, la antigüedad de los vehículos que prestarán el servicio referido, mismo que por las condiciones y necesidades tanto de los concesionarios que prestan el servicio, conductores u operadores de las unidades, así como de la demanda que existe referente al transporte de materiales, mercancías, etc., se considera que por lo menos las unidades cuenten con una antigüedad de diez años.

**SEXTO.-** Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este poder legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de ley con el objeto de establecer en la ley la clasificación de los tipos de servicio de transporte en el estado, para garantizar los derechos como las obligaciones de quien o quienes prestan este servicio, así mismo establecer la antigüedad de las unidades que prestan el servicio de carga en el Estado y sus Municipios.

Para referencia, expongo el siguiente cuadro comparativo, que contiene las reformas, adiciones y derogación que pido previo análisis de las comisiones competentes, sea decretado por este pleno legislativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA:
<p>Artículo 4. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>XXXVI.- Servicio público;</p> <p>XXXVII. SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO: Es aquel que se presta de manera permanente, regular, continúa y uniforme como medio de acceso a las unidades del Servicio Público de Transporte de pasajeros, y se basa en el uso de tarjetas electrónicas recargables, las cuales serán emitidas por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, o por el concesionario, y están autorizadas para efectuar la validación de acceso al vehículo del servicio público y para acreditar el pago</p>	<p><b>Artículo 4...</b></p> <p>I..</p> <p>XXXVI...</p> <p><b>XXXVII.- Servicio público de transporte individual. Es el que se presta bajo el amparo de una concesión, pudiendo ser motorizado o no motorizado, y que tiene por objeto satisfacer las necesidades de desplazamiento de una o varias personas con un destino particular, sin horario ni ruta, limitado al lugar en el que se realizó el estudio técnico que motivo la expedición de la concesión y en vehículos específicos</b></p>



de la tarifa por el uso de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como también con los otros medios de pago que la Autoridad Competente determine oportunamente;

XXXVIII. SITIO: Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje;

XXXIX. SUPERVISOR DE MOVILIDAD. Servidor público quien supervisará y controlará la movilidad, en el territorio del Estado;

Artículo 54. Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.

SIN TEXTO

**de acuerdo a la modalidad de este servicio;**

**XXXVIII.- Servicio público de transporte colectivo. Es el que se presta bajo el amparo de una concesión y que tiene por objeto satisfacer las necesidades de traslado de un lugar a otro con una ruta específica a cualquier persona o personas, bajo una tarifa establecida autorizada por la Secretaría de Movilidad, pudiendo ser por ruta o zona, de acuerdo al tipo de servicio autorizado, en vehículos con características específicas;**

**XXXIX.- Servicio público de transporte de carga. Es el que se presta bajo el amparo de una concesión y tiene por objeto el traslado de personas, bienes, mercancías y materiales de un lugar a otro bajo un determinado costo el cual es conocido como flete.**

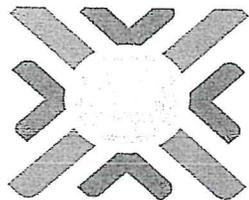
Artículo 54. Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.

...

**La antigüedad para la prestación del servicio de carga en sus modalidades de carga ligera, carga de materiales, acarreo de materiales y acarreo de agua, será máximo de diez años.**

## FUNDAMENTO LEGAL

Se encuentra establecido en el preámbulo de la presente, así mismo el derecho a acceder a una movilidad, es un derecho humano consagrado en el artículo 1° de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo XXXIII. 1, de la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículos 1° y 2° de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

## DENOMINACION DE LA PRESENTE INICIATIVA Y ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII, XXXVIII y XXXIX DEL ARTICULO 4, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 54, CORRIENDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Por lo antes expuesto y fundado, considero de suma importancia agregar al artículo 4° de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca las adiciones enunciadas, para que sean incorporadas las definiciones en el servicio de transporte individual, colectivo y de carga, así como la antigüedad que habrán de tener las unidades en las que se preste el servicio de carga.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración del pleno de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

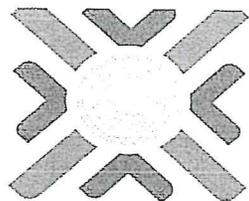
**ÚNICO.** SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII, XXXVIII y XXXIX DEL ARTICULO 4, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 54, CORRIENDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA., para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 4.

I. ...

XXXVI. ...

**XXXVII.- Servicio público de transporte individual.** Es el que se presta bajo el amparo de una concesión, pudiendo ser motorizado o no motorizado, y que tiene por objeto satisfacer las necesidades de desplazamiento de una o varias personas con un destino particular, sin horario ni ruta, limitado al lugar en el que se realizó el estudio técnico que motivo la expedición de la concesión y en vehículos específicos de acuerdo a la modalidad de este servicio;



**XXXVIII.- Servicio público de transporte colectivo.** Es el que se presta bajo el amparo de una concesión y que tiene por objeto satisfacer las necesidades de traslado de un lugar a otro con una ruta específica a cualquier persona o personas, bajo una tarifa establecida autorizada por la Secretaría de Movilidad, pudiendo ser por ruta o zona, de acuerdo al tipo de servicio autorizado, en vehículos con características específicas;

**XXXIX.- Servicio público de transporte de carga.** Es el que se presta bajo el amparo de una concesión y tiene por objeto el traslado de personas, bienes, mercancías y materiales de un lugar a otro bajo un determinado costo el cual es conocido como flete.

...

**Artículo 54.** Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.

...

La antigüedad para la prestación del servicio de carga en sus modalidades de carga ligera, carga de materiales, acarreo de materiales y acarreo de agua, será máximo de diez años.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 06 de mayo del año dos mil veinte.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. YARITH TANNOS CRUZ